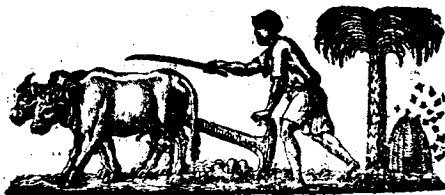


Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital lleoado á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre, al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Secretaria del real Acuerdo de la Audiencia de Albacete.

El Sr. Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo real comunica al Sr. Regente de esta real audiencia la real orden siguiente.

»Con fecha 18 de abril ultimo se comunicó al Excmo. Sr. Presidente del Consejo real de España é Indias por el Ministerio del Fomento general del reino la real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Diputacion general de Vizcaya recurrió á S. M., por conducto de este ministerio, solicitando se hiciese extensiva á aquella provincia la gracia concedida á la de Alava por real cédula de 16 de setiembre de 1832, de habilitar á los poseedores de vinculos para que pudiesen permutar las fincas de valor de doce mil reales abajo, mediante una informacion de utilidad y tasacion pericial que se hiciese ante la misma diputacion, y con sola su aprobacion. S. M. la Reina Gobernadora, para resolver con todo el posible acierto sobre este asunto, estimó oír sucesivamente el parecer de la real Cámara de Castilla y el del Consejo de Gobierno, y conformandose en un todo con el emitido por este ultimo, igual en la esencia al de la Camara, ha venido en mandar lo siguiente.

Art. 1.º Se amplia á todas las provincias del reino la gracia de poderse permutar las fincas vinculadas de valor de doce mil reales abajo, sin que para la formalizacion de estos actos sea necesario practicar mas diligencias que la correspondiente tasacion de peritos, una sencilla informacion que acredite la utilidad de la permuta en favor de las vinculaciones con citacion y audiencia instructiva de los inmediatos sucesores, ante los corregidores ó alcaldes mayores de los distritos respectivos, quienes despues de concluidos estos expedientes los archivarán en las escribanias donde se hubiesen instruido, y solo en el caso de disentir el inmediato sucesor, ó negar la aprobacion el corregidor ó alcalde mayor tendran la accion los poseedores de los vinculos de recurrir al Consejo Real de España é Indias para que este resuelva en el asunto, ó consulte á S. M. lo conveniente.

Art. 2.º Por identidad de razon, en el caso de redimirse por los deudores censuistas censos que no excedan del valor de doce mil reales en capital é impuestos á favor de vinculaciones, deben disfrutar estas subrogaciones de la misma gracia que las permutas de fincas vinculadas, y llevarse á efecto la subrogacion ó la nueva imposicion del capital redimido ó su inversion en favor de la vinculacion, practicandose con iguales formalidades la informacion de utilidad ante los respec-

tivos corregidores ó alcaldes mayores, y con audiencia instructiva del inmediato sucesor.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos convenientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1834.=Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias.

Y de la superior orden de S. S. se hace notorio á VV. por medio del boletín oficial para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.=Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y junio 7 de 1834.=D. Luis Vicén.= Sres. Justicias y ayuntamientos de la provincia de Ciudad-Real.

Secretaria del real Acuerdo de la Audiencia de Albacete.

Por el Sr. Secretario de la Sección de Gracia y Justicia del Supremo Consejo real se ha comunicado al Sr. Regente de esta real Audiencia con fecha 16 del corriente la real orden que se copia.

Circular.=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente del Consejo real de España é Indias con fecha 2 del corriente la real orden que sigue.=Excmo. Sr.=Al Sr. Presidente de la inspección general de instrucción pública digo con esta fecha lo que sigue. A consecuencia de lo resuelto por S. M. la Reina Gobernadora de conformidad con la consulta del Supremo Consejo real en 18 de setiembre del año último, sobre el modo en que habian de continuar su carrera escolástica los que hubieren de ser admitidos al examen de abogados, ocurrieron varios interesados solicitando dispensa de algunos requisitos que en aquella se exigian; pidiendo otros ampliacion y declaracion de varios puntos, y otros que se tomasen en la real consideracion las pretensiones de los que por haber sido milicianos nacionales durante el periodo constitucional encontraban dificultades para continuar su carrera literaria. S. M. tuvo á bien mandar que el citado consejo formase nueva consulta abrazando todos los

extremos reclamados; y habiendolo verificado en 22 de marzo último y conformandose con su parecer se ha servido dispensar á don José Ramirez Pascual, don Francisco Maria Altet, don Leandro Villar y don Antonio Jimenez Lorente, la circunstancia de no haber obtenido al grado de bachiller en leyes con anterioridad á los cuatro años de practica, y en Altet ademas, la de no haber estudiado el quinto en universidad, á fin de que de este modo se les reciba al examen de abogados. Asi mismo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se admita instancia alguna de esta clase. Que todos los cursantes de leyes queden sujetos á estudiar el año quinto en universidad graduados que sean de bachiller, cuyo curso se considerará como primero de practica, sin necesidad de acudir en el simultaneamente á ninguna academia ni estudio de abogados, debiendo hacerlo en los tres últimos con quien lo tenga abierto en cualquiera pueblo del reino, bastando para acreditarlo la certificación jurada de puntual asistencia y aprovechamiento y con la precisa obligacion ademas, respecto de estos, de asistir con la misma puntualidad y aprovechamiento á la academia forense si la hubiere en el pueblo donde hicieron la practica, lo que acreditaran con certificación del Presidente y Secretario de ella, entendiendose no escolares y si naturales los años de practica. Y por último que estando ya resuelta por los reales decretos de amnistia toda duda relativa á los que fueron milicianos nacionales se encargue su observancia á las universidades ó tribunales á quienes se acuda por dichos sujetos. De real orden lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 2 de mayo de 1834.=Nicolas Maria Garely.=Sr. Presidente del Consejo real de España é Indias.

Y de orden de S. S. se comunica á VV. por medio del boletín oficial para su debida inteligencia y cumplimiento. Dios

guarde á VV. muchos años. Albacete si de mayo de 1834.=Don Luis Vicen.=Sres. Justicias y Ayuntamientos de la provincia de.....

Secretaria del real Acuerdo de la Audiencia de Granada.

Al real Acuerdo de esta Audiencia se ha dado cuenta de la real orden siguiente.

» Excmo. Sr.=Con fecha 18 de abril ultimo, se comunico al Excmo. Sr. Presidente del Consejo real de España e Indias por el Ministerio del Fomento general del reino, la real orden siguiente.=Excmo. Sr.=La Diputacion general de Vizcaya, recurrió á S. M. por conducto de este Ministerio, solicitando se hiciese extensiva á aquella provincia, la gracia concedida á la de Alava por real cédula de 16 de setiembre de 1832 de habilitar á los poseedores de vinculos para que pudiesen permutar las fincas de valor de doce mil reales abajo, mediante una informacion de utilidad y tasacion pericial que se hiciera ante la misma diputacion, y con sola su aprobacion. S. M. la Reina Gobernadora para resolver con todo el posible acierto sobre este asunto, estimó oír sucesivamente el parecer de la real cámara de Castilla y el del Consejo de Gobierno, y conformandose en un todo con el emitido por este ultimo, igual en la esencia al de la cámara, ha venido en mandar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplia á todas las las provincias de España la gracia de poderse permutar las fincas vinculadas de valor de doce mil reales abajo, sin que para la formalizacion de estos actos sea necesario practicar mas diligencia que la correspondiente tasacion de peritos y una sencilla informacion que acredite la utilidad de la permuta en favor de las vinculaciones, con citacion y audiencia instructiva de los inmediatos sucesores, ante los corregidores ó alcaldes mayores de los distritos respectivos, quienes despues de concluidos estos expedientes los archivan en las escribanias donde se hubieren instruido, y solo en

el caso de disentir el inmediato sucesor, ó negar la aprobacion el corregidor ó alcalde mayor, tendran la accion los poseedores de los vinculos de recurrir al Consejo real de España e Indias para que este resuelva en el asunto ó consulte á S. M. lo conveniente.

Art. 2.º Por identidad de razon, en el caso de redimirse por los deudores censualistas, censos que no excedan del valor de los doce mil rs. en capital é impuestos á favor de vinculaciones, deben disfrutar estas subrogaciones de la misma gracia que las permótas de fincas vinculadas y llevarse á efecto la subrogacion ó la nueva imposicion del capital redimido ó su inversion en favor de la vinculacion, practicandose con iguales formalidades la informacion de utilidad ante los respectivos corregidores ó alcaldes mayores y con audiencia instructiva del inmediato sucesor. De real orden de los señores Sr. D. V. E. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1834.=Javier de Burgos.=Sr. Presidente del Consejo real de España e Indias.=Y publicada dicha real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del propio Consejo real, en siete del actual, ha acordado su cumplimiento, y que se comunicase, como lo hace, á todas las audiencias del reino para su inteligencia y circulacion á los pueblos de su distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1834. Damian de la Santa.=Excmo. Sr. Presidente de la audiencia de Granada.»

» En su vista se mandó guardar y cumplir y circular por medio del boletín oficial de las respectivas provincias á los Jueces y Justicias del territorio para su inteligencia y demas fines consiguientes á su cumplimiento. Granada y de junio de 1834.=Manuel Maria Segura.

Gobierno Civil de la provincia de Ciudad-Real.
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de lo Interior con fecha 24 de mayo próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dijo en 12 de este mes que con la misma fecha comunicaba al Subdelegado general de penas de cámara la real orden siguiente. A fin de que tengan efecto las disposiciones publicadas acerca de la reunión de fondos procedentes de rentas reales que en todos conceptos corresponden á la real Hacienda; y de que se observe un sistema de centralización en el pago de las obligaciones del Estado; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que la direccion general de rentas se encargue de la administracion y recaudacion de las penas de cámara, refundiendose en ella y en la contaduria general de valores con sus respectivas dependencias, las atribuciones que en la actualidad estan confiadas á la Subdelegacion general y subalternas contadurial y receptorias de este ramo que quedan suprimidas, excepto por ahora una seccion de la contaduria de la Subdelegacion general compuesta del menor numero posible de empleados, la que dependerá de la direccion general de rentas y contaduria general de valores, las cuales se encargaran de estender y presentar una instruccion especial para gobierno de dicho ramo con presencia de lo que hasta el dia ha estado dispuesto para su manejo y del sistema general de administracion. De orden del S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á VV. para su conocimiento. Ciudad-Real 3 de mayo de 1834.—P. A. D. S. G. C.—Francisco de Paula Lillo.

Gobierno civil de la Provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 22 de junio me dice lo que sigue.

«Ha llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que algunos terratenientes y colonos de tierras enclavadas dentro de los límites del real heredamiento de Aranjuez se consideran autorizados para cazar en dichos terrenos, á pretexto del real decreto de 3 de mayo de este año sobre caza y pesca. Y previniéndose literalmente en el artículo 1.º del mismo real decreto que solo los dueños puedan cazar, y de ninguna manera los colonos sin autorizacion del propietario por escrito, segun previene el artículo 2.º, se ha servido resolver S. M. que se lleve á debido efecto lo dispuesto por el citado real decreto, sin permitir su transgresion en dicho real heredamiento ni otro alguno de los del patrimonio de S. M. en sus terrenos adyacentes. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber al público para los mismos fines. Ciudad-Real 20 de junio de 1834.—Diego Medrano.

PRECIOS DE FRUTOS

Trigo á 42 rs. fanega.

Candeal á 41.

Cebada á 46.

Centeno á 28.

Panizo á 32.

Garbanzos á 90.

Aceite á 38 rs. ar.

Vino á 5.

Ciudad-Real: Imprenta del Boletín.